

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS Reales de las Indias.

Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Segundo en Monzon á 4. de Octubre de 1563. Ord. 107. de Aud.



Enuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla, salvo quando Nos mandaremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Justicia en los Lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 10. de Junio de 1577. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 12. de Junio de 1559. Y el mismo en la Ord. 106. de 1563.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

LOS Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Eltrados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 167. de Aud. de 1563.

Ley iiij. Que los processos de comision se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.

PORQUE los Jueces de Comision suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos, que si la comision emanò de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los Autos, y si vinieren por via de apelacion à los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen à quien tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Junio de 1571.

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues.

LOS Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar à los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los Eltrados, y despues de asentados, ni los Procuradores las den, ni los Escrivanos las reciban, pena de dos pe-

El mismo Ord. 167.

pesos de oro para los Eltrados à cada uno, que lo contrario hiciera.

Ley vi. Que los Escrivanos de Camara no reciban peticion de Procurador, ni hagan Autos con el sin poder.

D. Felipe Segundo Ord. 132. de Aud. de 1596. Y Orden. 118. de 1563.

NINGUN Escrivano de las Audiencias reciba Peticion de Procurador, ni haga Autos con el, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Eltrados.

Ley viij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras, y poderes, y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.

El mismo Ord. 129. de Aud. en Toledo á 29. de Mayo de 1596.

LOS Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, à los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen à las partes el daño que se les recreciere.

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no reciban demanda, ni proceso sin repartimiento, y lo envíen luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

El mismo ali. Ord. 160.

OTROSI los Escrivanos de Camara no reciban ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ò re-

mission, y lo envíen con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y haviendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

Ley ix. Que haviendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos, ò primos hermanos de los demandantes.

LAS demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ò primo hermano del demandante, haviendo mas Escrivanos en la Audiencia.

El mismo ali. Ord. 121.

Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

LOS Escrivanos de Camara den cuenta à nuestros Fiscales de los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

El mismo Ord. 156.

Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales à su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1609.

Ley xij. *Que cada semana den al Fiscal memoria de los procesos Fiscales, y penas impuestas.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 152.

ORDENAMOS y mandamos à los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los procesos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hicieren.

Ley xij. *Que quando se mandaren llevar algunos procesos Fiscales, se lleven luego.*

El mismo allí, Ord. 151.

QUANDO fuere mandado, que se lleven à la Audiencia algunos Autos, que toquen à nuestro Fisco, el Escrivano ante quien pasaren los lleve luego, ò otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xiiij. *Que el Escrivano de noticia al Fiscal de los procesos, que tocaren al derecho Real.*

El mismo allí, Ord. 153.

EL Escrivano à cuyo poder viniere algun proceso, ò informacion, que toque à nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xv. *Que los Escrivanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado.*

El mismo allí, Ord. 159.

LOS Escrivanos de Camara y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorias como va firmado de Abogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados à cada uno que no guardare lo susodicho.

Ley xvj. *Que el Escrivano lleve à la primera Audiencia los procesos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego à las partes.*

El mismo allí, Ord. 155 y 154

EL Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve à la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifique luego à las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos à los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. *Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ò Escrivano.*

El mismo allí, Ord. 109.

OTROSÌ los dichos Escrivanos examinen y reciban por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores à un Receptor de la Audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento à las partes de los derechos que llevaren, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no huvieren pasado ante él.

Ley xviii. *Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya Receptor, ò Escrivano.*

D. Felipe Segundo allí, Ord. 155.

EL Escrivano de Camara, ò otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probanza se huviere de hacer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada à los Receptores por las leyes de este libro.

Ley xix. *Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comision primero señalada de los Oidores.*

El mismo allí, Ord. 157.

NINGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciba, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia à ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en si ninguna.

Ley xx. *Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten à los testigos por las generales.*

El mismo allí, Ord. 141.

EN todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ò criminal, de oficio, ò à pedimento

Vease la l. 35. tit. 2. lib. 5.

de parte, pregunten à los testigos que examinen por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

Ley xxj. *Que pongan en las probanzas el dia que se examinen los testigos.*

El mismo allí, Ord. 152.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanzas el dia que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

Ley xxij. *Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.*

El mismo allí, Ord. 146.

MANDAMOS à los Escrivanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

Ley xxij. *Que llegando Receptor de hacer probanza, el Escrivano la lleve à la Audiencia para ver las tiras.*

QUANDO el Receptor bolviere de hacer alguna probanza, el Escrivano de la causa, haviendo dado copia de ella à las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 133. de Audiencia. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 119. de 1563.

Ley xxiiij. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe Segundo Ord. 131. de Aud. de 1596. Y Orden. 117. de 1563.

LOS Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. a 9. de Marzo de 1554.

MANDAMOS, que los Escrivanos de las Audiencias, y los demàs de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren à algun ausente, pongan testigos.

Vease la l. 35. tit. 8. lib. 5.

Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda esté presente à las relaciones.

D. Felipe Segundo ali. Ord. 116.

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente à las relaciones, y no balte que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mismo Ord. 150. de Aud. de 1596.

LOS Escrivanos de Camara entreguen à los Relatores los pleytos conclusos para difinitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxviii. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.

El mismo ali. Ord. 109. de 1563.

QUANDO se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre à la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, è incurran en las demàs impuestas, y todos lo guarden.

Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

El mismo ali. Ord. 123. y 139.

NINGUN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, demàs del daño, è interès de las partes.

Vease la l. 21. tit. 8. lib. 5.

Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias.

D. Felipe Segundo ali. Ord. 169.

LOS Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas veces se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mismo en los Ord. de n. 128. y 135.

LOS Escrivanos ante quien pasaren los procesos, notifiquen las sentencias difinitivas à las partes el mismo dia que se pronunciaren, ò otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias à nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente à la pronunciacion.

Ley xxxij. Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego à las partes.

El mismo ali. Ord. 145.

LUEGO que se pronunciaren las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas à las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxxiiij. Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mismo ali. Ord. 167.

LOS Escrivanos de la Audiencia vayan à manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en un libro, que

ha de tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hicieren nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doble para nuestra Camara.

Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.

El mismo en la Orden. 182. de Aud. de 1596. Y en la Ord. 166. de 1536.

LOS Escrivanos acudan cada Sabado à nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasados.

Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.

El mismo ali. Ord. 145.

LOS Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hicieren, para los Estrados de la Audiencia.

Libro II. Titulo XXIII.

Ley xxxvj. Que los Escrivanos no den procesos diminutos de autos.

D.Felipe Segundo Ord. 140. de Aud. de 1596. Y Orden. 126. de 1563.

QUANDO los Escrivanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ò por remission, ò en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interes à la parte.

Ley xxxvij. Que los Escrivanos de Camara no den autos del proceso sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

El mismo Ord. 127. y 141. de Aud.

MANDAMOS, que si fueren pedidos à los Escrivanos de Camara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

Ley xxxviii. Que no confien los procesos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo Ord. 178. de Aud. de 1596. Y Orden. 161. de 1563.

LOS Escrivanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni Solicitadores, pena de quarenta pesos para los Etrados, y del interes y daño de las partes; pero los puedan dar à los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos à los Procuradores y Abogados, que no saquen los procesos de la Ciudad, ò Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, fo

la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias à bolver el proceso al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto, y sustento de las Ciudades y Provincias.

MUCHAS veces sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cedula y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos à los Escrivanos de qualquier cargo, ò culpa, que por ello se les pueda imputar.

Ley xxxx. Que los Escrivanos den los testimonios que huvieren de dar dentro de tres dias.

OTROSÍ ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ò de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo en Madrid a 26 de Mayo de 1573.

El mismo allí Ord. 128.

Vease las leyes 52. de c. tit. y 21. tit. 3. lib. 8.

De los Escrivanos de Camara. 252

Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los procesos.

LOS Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos asienten en el proceso y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los procesos, assi de las partes, como de los demás Procuradores, ò Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por el, y fenecido el pleyto, ò negocio, jure el Escrivano, ò Relator, y la parte, ò su Procurador, ò Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ò negocio de los que allí estan asentados y firmados, y que si mas llevaran, ò les fueren dados, los asentaràn y firmaràn, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaran, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez; y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ò el Procurador diere informacion, que diò dineros al Escrivano, ò Relator, y no estuvieren asentados, sea creído

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid a 5. Julio de 1546. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 88. de Audiencias. En Toledo a 25. de Mayo de 1563. Y en la Ord. 130. de 1563. La Princesa G. en Valladolid a 2. de Septiembre de 1556.

Vease la l. 22. tit. 21. de este libro.

y Oidores, ò la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño à la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le de recibo, y en despachandolo se le buelva.

D. Felipe Tercero en Belen a 15. de Junio de 1619.

PORQUE quando los Notarios Eclesiasticos van à hacer relacion à nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara: Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los procesos de recibo de ellos à los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias haràn con toda la brevedad posible se buelvan à los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

Ley xxxxiij. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los procesos.

D. Felipe Segundo Ord. 150. y 151.

LOS Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos à las partes por guardar, ni buscar los procesos, pena de bolver lo que assi llevaran, con el quatro tanto para nuestra Camara.

por su juramento, en quanto à la cantidad que le huviere dado.

¶ Ley xxxxiij. Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella esten insertas otras.

D. Felipe Segundo. alii. Ord. 155.

POR la presentacion de una escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella esten insertas, è incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de una escritura debaxo de un signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

¶ Ley xxxv. Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

El mismo alii. Ord. 159.

LOS Escrivanos de Camara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ Ley xxxvj. Que quando se presentare processo para solo un Auto, no se lleven derechos demàs de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo alii. Ord. 165.

MANDAMOS, que quando se presentare Auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demàs de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos,

con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley xxxvij. Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

El mismo alii. Ord. 144.

ORDENAMOS y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido à prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra fuerre llevar, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley xxxviii. Que no lleven derechos à los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

El mismo alii. Ord. 156. y 157. en las de 4. de Octubre de 1563.

LOS Escrivanos de Camara no lleven derechos à los que litigan por pobres, pero debenlos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrofi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare à su Letrado, ò por si, ò por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevar, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley

¶ Ley xxxix. Que no lleven derechos de los procesos, que se traxeren por via de fuerza, si se bolveren à los Jueces Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo. Ord. 164.

OTROSI no lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolveren à los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, ò sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que así llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley L. Que no se lleven derechos de procesos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

El mismo en la Orden. 136. de Aud. de Toledo a 25. de Mayo de 1596.

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ò Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren à la defenfa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos pasaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley Lij. Que hagan los Autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia a 28. de Septiembre de 1532. D. Felipe Segundo en Madrid a 20. de Agosto de 1574. Vean-

ORDENAMOS à los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ò traslado autorizado, ò simple de escrituras para cosas tocantes à nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagan y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

Veanse las leyes 40. de este tit. y 2. 1. tit. 3. lib. 8.

¶ Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se siguieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se de sentençia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 124. y 186. de Aud. de 1563.

¶ Ley Lij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiciere.

El mismo Ord. 138. de Aud. de 1596. y 170. de 1563. Veanse las leyes 26. tit. 22. de este libro. y 30. tit. 8. libro 5.

Libro II. Titulo XXIII.

Ley Liiiij. *Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 108.

TODOS los Escrivanos sean obligados à poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hicieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

Ley Lv. *Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.*

El mismo alli, Ord. 143.

MANDAMOS, que los Escrivanos no reciban aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley Lvi. *Que en las visitas de Carcel un Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias un Escrivano lea peticiones, y otro decrete, y en que asentados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1576.

EN las visitas de Carcel de los Sabados, que hacen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, un Oficial de los Escrivanos del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el Oficial estè asentado en el banco de los Relatores, entretanto que escribe en el libro, y estèn asimismo asentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita; y los dias de Audiencia uno de los Escrivanos lea las peticiones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

Ley Lvij. *Que los Escrivanos que entraven à hacer relacion aguarden asentados, y solos los de Camara suban à firmar.*

VINIENDO los Escrivanos de Provincia, ò otro Juzgado à hacer relacion de algunos negocios à la Audiencia, estaran aguardando à hacerla, hasta que se les mande, y entretanto se assentaràn con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se asiente en el banco de los Relatores, si no fueren los del Crimen, ò los de las Salas de los Oidores, quando fueren à la del Crimen à algun negocio, y solamente suban à firmar à los Estrados los Escrivanos de Camara.

Ley Lvij. *Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, reciban las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaciles à la execucion de la justicia.*

MANDAMOS, que los Escrivanos del Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, reciban las informaciones de las querrelas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los Alguaciles à la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

El mismo alli.

El mismo en Madrid à 22. de Julio de 1570.

Ley

De los Escrivanos de Camara: 254

Ley Lix. *Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden que los de Provincia han de tener en hacer relacion.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1584.

LOS Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hacer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren à hacer relacion à la Sala, la hagan en pie, y no suban à los Estrados, y dexen los procesos à los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Jueces, se los vuelvan à los Escrivanos.

Ley Lx. *Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los sigan cada año.*

El mismo Ord. 120. de 1563. Vease con la l. 20. tit. 8 lib. 5.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los fignen à fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

Ley Lxj. *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.*

ES nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Jueces de comision, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no habiendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon à 21. de Julio de 1552. D. Felipe Segundo en Valladolid à 5. de Junio de 1560. en la Ordenanza 25. de Audiencias de 1563. Vease la l. 4. tit. 1. lib. 5.

Ley Lxij. *Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.*

LOS Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales à Jueces de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

Ley Lxij. *Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.*

MANDAMOS, que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá pasen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hacer y tratar, así de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como à tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. de este libro.
Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15. de este libro.

Que presentandose peticion con

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633.

D. Felipe Segundo en Monzon à 15. de Septiembre de 1563. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Marzo de 1625.

Ord. 112. y 113.

palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara de cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.

¶ Que en la Sala de Audiencia pública, y Oficios de Escrivanos este la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. de este libro.

¶ Los Escrivanos de Camara no tengan mas de un oficio, ley 96. tit. 16. de este libro.

¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. de este libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuenças, l. 10. En-

treguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12. No den mandamientos de soltura, sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro.

¶ Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. §. 6. tit. 27. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de las vistas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara sean examinados, ley 3. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. de este tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indias, ley 9. tit. 8. lib. 5.

¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de Aud. de 1563. Ord. 217



ORDENAMOS y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y elcrito en la matricula de los Abogados, y qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Abogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni processos, aora sea peticion nueva, o sobre autos de lo processado, o requerimiento, o duplicacion, u otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, o ante otros qualesquier Jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y à los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el due-

ño del negocio hiciere peticion en causa propia.

¶ Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado abogue.

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Eltrados donde se asientan los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Eltrados.

El mismo Ord. 228. de 1563.

¶ Ley iij. Que los Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas.

LOS Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acularán injustamente, y luego que conociere, que sus partes no tienen justicia, delamparán las causas.

Ord. 214.

¶ Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, o culpa.

ORDENAMOS, que el Abogado, o Abogados paguen à las partes los daños, que huvieren recibido, o recibieren por su malicia, culpa, negligencia, o impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, así en la primera instancia, como en grado de apelacion, o duplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ord. 214. y 110.

¶ Ley v. Que los Abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspensión por un año.

MANDAMOS, que los Abogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspensión del oficio por un año.

¶ Ley vi. Que los Abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspensión.

LOS Abogados puedan hacer sus igualas y concertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado à hacer peticiones, escritos, ò otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque yà estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

¶ Ley vij. Que ningun Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

NINGUN Abogado sea ofiado de concertarle con aquel à quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro.

¶ Ley viij. Que ayuden à sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspensión, y otras, à arbitrio de los Juces.

MANDAMOS, que los Abogados tengan cuidado de ayudar à las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proçesso, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que esta sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ò creen que no ha de aprovechar, ò que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso à sus partes para que sobomen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, quanto en ellos fuere, à que se haga otra mudanza de verdad en todo el proçesso, y que lo juren así todos, pena de perjurios, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere à nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

¶ Ley ix. Que los Abogados no dexen à la parte que comenzaron à ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resaltare.

OTROSÍ mandamos, que si el Abogado tomare una vez à su cargo ayudar à una parte, no sea ofiado à lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hacer.

¶ Ley x. Que el Abogado que ayu- dare à una parte en primera instancia, no pueda ayudar à la otra en las demás.

ORDENAMOS, que ningun Abogado, que huviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que ningun Abogado descubra el secreto de su parte à la otra.

SI algun Abogado descubriere el secreto de su parte à la contraria, ò à otra en su favor, ò si se hallare, que aconseja à ambas partes contrarias en el mismo negocio, ò si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto

en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacia; y si despues usare de él en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

MANDAMOS, que los Abogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece à su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ò si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharle de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ò de quien se confie la parte, si no supiere leer.

¶ Ley xij. Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

OTROSÍ los Abogados firmen las peticiones, que hicieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicacion.

¶ Ley xiiij. *Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.*

D. Felipe Segundo Ord. 215.

LOS Abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ò epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avifare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hiciere no haga fee, ni prueba.

¶ Ley xv. *Que den à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ord. 213.

ORDENAMOS, que los Abogados den conocimiento à los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan à los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

¶ Ley xvj. *Que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.*

Ord. 218.

MANDAMOS, que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren à las partes, ni por trafadar, ni facer en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ Ley xvij. *Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.*

NINGUN Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ò alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

Ord. 209.

¶ Ley xviii. *Que no hagan preguntas impertinentes.*

MANDAMOS, que los Abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

Ord. 216.

¶ Ley xix. *Que para las probanzas, que se huvieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.*

TODAS las veces, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recibidos à prueba; y si así no lo hicieren, mandamos, que todo el tiempo, que demàs de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

Ord. 211.

Ley

¶ Ley xx. *Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.*

D. Felipe Segundo Ord. 212.

LOS Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con aperebimiento, que ninguna de las restituciones, que fuere pedida durante los terminos de la probanza, sera concedida, ni admitida.

¶ Ley xxi. *Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios.*

Ord. 217.

MANDAMOS, que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cesse el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados à hacer, conforme à las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

¶ Ley xxij. *Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Ord. 207.

LOS Abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleytos, conforme à la ley 8. de este titulo, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ Ley xxiiij. *Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Abogados, multiplicando el de estos Reynos de Castilla, conforme al Arancel.*

ORDENAMOS, que el Presidente y Oidores tassén lo que los Abogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Abogacia, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado.

Ord. 204.

¶ Ley xxiiij. *Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme à esta ley, y se tassén los salarios, aunque no haya condenacion de costas.*

PORQUE mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tassar los salarios de Abogados y Procuradores; Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas.

El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530. D. Felipe Segundo en la 210. de 1563.

¶ Ley xxv. *Que los Abogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.*

LOS Abogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, à los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores

El mismo Ord. 251. de 1596.

Y

Libro II. Titulo XXIV.

y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto à las protectorias, naciones de penas de Camara, ò gastos de justicia.

Ley xxvj. Que los Abogados de pobres asistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los processos.

D. Felipe Segundo Or. 208

MANDAMOS, que los Abogados de pobres esten presentes los Sabados à la visita de presos, y tengan bien vistos los processos, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver, dos, ò tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la Carcel.

Ley xxvij. Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

ORDENAMOS, que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caja, ni otra hacienda Real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva à la Caja de las conde-

Ley xxviii. Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ò hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido à la abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ò Fiscal de la Audiencia.

Que los Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. de este libro.

Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado, ley 11. tit. 28. de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563.

De los Receptores y penas de Camara. 258

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de las de 1563.



RDENAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrar, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los cuales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asientren en un libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año de cuenta de ellas, conforme à la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie à nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cias, de las condenaciones que se huvieren hecho.

Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos; Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme à lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar à 26. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 2.